



Roj: **STS 2315/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2315**

Id Cendoj: **28079140012020100498**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2020**

Nº de Recurso: **444/2018**

Nº de Resolución: **555/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 10997/2016,**
AATSJ CAT 427/2017,
STS 2315/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 444/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 555/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D^a. María Luz García Paredes

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 30 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las mercantiles CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., CPM CONSTRUCCIONES PINTURA Y MANTENIMIENTO SAU, RENTICONTRATAS S.L., SERVICONTRATAS 1978 S.A., CANTABRIA INVERCONTRATAS S.L., MALLORCA 17 DOS CINCO S.L., REFORM TURONET S.L., y por la persona física D. Eutimio , representados y asistidos por el letrado D. Rodrigo Dávila del Cerro, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación núm. 1673/2016, formulado frente a la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, dictada en autos 1266/2013 por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, seguidos a instancia de D. Felix , contra Contratas y Obras Empresa Constructora, S.A., Construcciones Pintura y Mantenimiento S.A.U., Renticontratas S.L., Servicontratas 1978 S.A., Arcadi Pla S.A., Cantabria Intercontratas S.L., Mallorca 17 Dos Cinco s.L., Reform Turonet S.L., Eutimio y Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida D. Felix , representado la procuradora D.^a María Isabel Calvo Villoria y bajo la dirección letrada de D. Jose Luis Moreno Leal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de junio de 2015, el Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: que, estimando totalmente la demanda interpuesta por Felix , en cuanto dirigida contra "Contratas y Obras Empresa Constructora SA", "Renticontratas SL", "Servicontratas 1978 SA", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA", "Cantabria Invercontratas SL", "Crowe Horwarth Concursal SLP", en calidad de administradora concursal de "Contratas y Obras Empresa Constructora SA", y Fondo de Garantía Salarial, y desestimándola totalmente, en cuanto dirigida l contra "Arcadi Pía SA", "Reform Turonet SL", "Mallorca 17 Dos Cinco SL" y Eutimio ,

1) debo condenar y condeno a "Contratas y Obras Empresa l Constructora SA", "Renticontratas SL", "Servicontratas 1978 SA", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA" y "Cantabria Invercontratas SL" a que, solidariamente, abonen 95.864,00 € al demandante;

2) debo absolver y absuelvo a "Arcadi Pía SA", "Reform Turonet SL", "Mallorca 17 Dos Cinco SL" y Eutimio de todas las peticiones formuladas contra ellas en la demanda;

3) debo absolver y absuelvo de las peticiones de la demanda a la administradora concursal y al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"1.- El demandante, Felix , estuvo trabajando por cuenta y bajo dependencia formales de la empresa "Contratas y Obras Empresa Constructora SA" (en adelante, CyO), en la actividad de la construcción, con la categoría profesional de director de edificación, antigüedad desde 31.12.87 y salario mensual bruto, en el momento del despido, de 6.348,93 € con inclusión del prorrateo de pagas extras.

2.- Mediante carta de 24.12.12, que se da por reproducida en su integridad (folio 89), CyO comunicó al demandante la extinción de su contrato de trabajo con efectos al día 31.12.12, reconociendo su derecho a percibir una Indemnización de 95.864,00 € que la empresa, según señalaba en la carta, no podía poner a su disposición por falta de tesorería.

3. La extinción del contrato de trabajo del demandante fue consecuencia del despido colectivo de 43 de los trabajadores de CyO, promovido por dicha empresa y cuyo periodo de consultas con los representantes de los trabajadores finalizó mediante acuerdo de 21.12.12, que se da por reproducido en su integridad (folios 149 a 152) y en el que se pactó para los trabajadores afectados una indemnización de 22 días de salario por año de servicio con un tope máximo de una anualidad, calculado sobre el bruto percibido por el trabajador en las doce últimas mensualidades del año inmediatamente anterior a la extinción. En cuanto al pago, se acordó que el importe correspondiente a 20 días de salario por año de servicio con los límites legales aplicables al Fogasa se abonaría mediante la suscripción de un convenio de recuperación con dicho organismo, mientras que, respecto del resto de cuantías, la empresa las abonaría en un plazo máximo de 10 meses desde la firma del acuerdo. Y en garantía de estas segundas cuantías, la empresa se obligaba a otorgar hipoteca sobre inmuebles propiedad de "Renticontratas SL".

4.- CyO fue declarada en situación de concurso necesario mediante auto dictado el 23.7.13 por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de los de esta ciudad (concurso necesario 431/2013), que se da por reproducido en su integridad (folios 57 a 62) y en el que se acordó nombrar administrador concursal a "Crowe Horwarth Concursal SLP".

5.- CyO posee el 100% de las acciones o participaciones sociales de "Renticontratas SL", "Servicontratas 1978 SA", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA" y "Cantabria Invercontratas SL". Dichas empresas presentan las cuentas anuales consolidadas.

6.- CyO fue constituida mediante escritura pública otorgada el 19.12.85 con la denominación de "Sociedad Anónima de Contratas y Obras F. Turró" y con un capital social de 10.000.000 pesetas, dividido en 10.000 acciones. Sus socios fundadores fueron Eutimio , que suscribió 8.000 acciones; Sabina , que suscribió 1.900 acciones, y Marcelino , que suscribió 100 acciones. Su objeto social consiste, en síntesis, en la construcción, gestión y promoción inmobiliarias. 7.- "Renticontratas SL" fue constituida mediante escritura pública otorgada el 28.7.04. Su objeto social consiste, en síntesis, en el arrendamiento de viviendas.

8.- "Servicontratas 1978 SA" fue constituida mediante escritura pública otorgada el 17.12.77. Su objeto social consiste, en síntesis, en la prestación de servicios, gestión y explotación de de servicios de hostelería, catering, limpieza, conservación y mantenimiento, y la promoción y ejecución de obras y construcciones.

9.- "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA" fue constituida mediante escritura pública otorgada el 20.9.94. Su objeto social consiste, en síntesis, en la realización de trabajos de conservación, pintura, mantenimiento, adecuación, adaptación, restauración y reforma de viviendas y locales.



- 10.- "Cantabria Invercontratas SL" fue constituida mediante escritura pública otorgada el 26.9.05. Su objeto social consiste, en síntesis, en la adquisición, promoción, construcción, venta y arrendamiento de inmuebles.
- 11.- Eutimio es el administrador único de CyO, "Renticontratas SL" y "Cantabria Invercontratas SL".
- 12.- Marcelino es el administrador único de "Servicontratas 1978 SA".
- 13.- CyO, "Servicontratas 1978 SA", "Renticontratas SL" y "Cantabria Invercontratas SL" tienen su domicilio social en Barcelona, calle Freixa 6.
- 14.- "Arcadi Pla SA" fue constituida mediante escritura pública otorgada el 8.1.74. Su objeto social consiste, en síntesis, en la promoción, construcción, venta y arrendamiento e inmuebles. Tiene su domicilio en Girona, calle Manel Quer 9.
- Hasta la escritura de dación en pago de acciones y cancelación de garantía hipotecaria a que se hace referencia en el ordinal 18º siguiente, otorgada el 10.8.12, CyO era la titular de las 17.000 acciones en que estaba dividido el capital social de "Arcadi Pla SA".
- Hasta la escritura de elevación a público de acuerdos sociales a que se hace referencia en el ordinal 19º siguiente, otorgada el 10.4.14, el presidente de consejo de administración de "Arcadi Pla SA" fue Eutimio , mientras que Marcelino ocupó el cargo de consejero.
- 15.- El 20.10.08, la sociedad "Finet Invest", de nacionalidad suiza, concedió un préstamo de 2.600.000 € a CyO, a devolver en el plazo de dos años con interés variable. En garantía de dicho préstamo, CyO constituyó hipoteca sobre una finca rústica de su propiedad sita en Cantabria. El acto fue formalizado en escritura pública otorgada el 20.10.08, que se da por reproducida en su integridad (folios 1194 a 1225) y en la que, en representación de CyO, actuó su apoderado, Marcelino , mientras que, en representación de la sociedad suiza, actuó Rosendo .
- 16.- Mediante documento privado de 16.12.08, que se da por reproducido en su integridad (folio 1226), "Finet Invest" concedió un préstamo de 600.000 € a CyO en las mismas condiciones que las previstas en la escritura pública de 20.10.08. Y en documento privado de 27.10.09, que se da por reproducido en su integridad (folio 1227), las partes acordaron prorrogar la liquidación de los intereses pactados.
- 17.- Mediante escritura pública de novación modificativa otorgada el 11.2.11, que se da por reproducida en su integridad (folios 1228 a 1247), CyO y "Finet Invest" acordaron fijar al préstamo un tipo de interés fijo del 6,25% anual y establecer el plazo de amortización en el 11.2.15.
- 18.- Mediante escritura de dación en pago de acciones y cancelación de garantía hipotecaria otorgada el 10.8.12, que se da por reproducida en su integridad (folios 1248 a 1275), CyO, representada en dicho acto por Eutimio , acordó transmitir 11.490 acciones de "Arcadi Pla SA" a "Finet Invest" en pago de la deuda derivada del préstamo hipotecarlo, que, en aquel momento, según manifestaron ambas partes, ascendía a 3.200.000 €. Dichas acciones fueron valoradas en la suma de 3.199.735,20 €, según tasación incorporada a la escritura, acordándose la entrega del resto en metálico. Como consecuencia de la dación en pago, las partes acordaron la extinción de la deuda y la cancelación de la hipoteca.
- 19.- Mediante escritura pública otorgada el 10.4.14, que se da por reproducida en su integridad (folios 628 a 643), se acordó elevar a público el acuerdo tomado en "Arcadi Pla SA" el 8.6.13, consistente en el cese de Eutimio del cargo de presidente del consejo de administración y de Marcelino del de consejero, el nombramiento de Rosendo y Urbano como consejeros y el nombramiento del primero de ellos como presidente del consejo de administración.
- 20.- "Mallorca 17 Dos Cinco SL" fue constituida mediante escritura pública otorgada el 26.10.05. Su objeto social consiste, en síntesis, en la adquisición, construcción, promoción, administración y disposición de inmuebles. Tiene su domicilio en Barcelona, calle Evarist Arnús 29 y su administradora única es Concepción , actual pareja de Eutimio .
- 21.- En 2011, la totalidad de las participaciones de "Mallorca 17 Dos Cinco SL" era propiedad de Eutimio . En la actualidad, el 50% pertenece a dicho señor y el otro 50% a la señora Concepción ,
- 22.- Eutimio es apoderado general de "Mallorca 17 Dos Cinco SL" en virtud de poder concedido por la señora Concepción mediante escritura pública otorgada el 10.11.09.
- 23.- La hoja de "Mallorca 17 Dos Cinco SL" en el Registro Mercantil está actualmente cerrada por falta de presentación de las cuentas anuales. Las últimas presentadas fueron las correspondientes al ejercicio 2009.
- 24.- "Reform Turonet SL" inició sus operaciones el 6.2.96. Su objeto consiste, en síntesis, en la adquisición, construcción, promoción, administración y disposición de inmuebles.



Desde el 6.8.12, Eutimio es el administrador único de "Reform Turonet SL" y el domicilio social de dicha sociedad radica en Barcelona, calle Freixa 6. El administrador único anterior fue Alexander .

25.- Mediante escritura pública otorgada el 23.3.07, que se da por reproducida en su integridad (folios 1286 a 1290), CyO, representada por Marcelino , prestó a "Mallorca 17 Dos Cinco SL", representada por la señora Concepción , ta cantidad de 1.861.000 €, a devolver en doce cuotas trimestrales con un interés del 4,5% anual. En garantía de dicho préstamo, Eutimio y la señora Concepción pignoraron la totalidad de las participaciones sociales de "Mallorca 17 Dos Cinco SL". En aquel momento, cada uno de ellos era titular del 50% de las mismas.

Mediante escritura pública otorgada el 23.3.10, que se da por reproducida en su integridad (folios 1278 a 1282), las partes acordaron novar el préstamo respecto del tipo de interés y plazos de amortización.

26.- Mediante documento privado de fecha 1.1.08, que se da por reproducido en su integridad (folios 1283 a 1285), "Reform Turonet SL" concedió un préstamo de 1.786.000 € a CyO, a devolver en cuatro años con un tipo de interés variable, haciéndose constar que el importe podía ampliarse hasta 2.500.000 €. En dicho acto, "Reform Turonet SL" estuvo representada por el señor Alexander , mientras que CyO estuvo representada por Marcelino .

27.- Mediante documento privado de fecha 2.1.11, que se da por reproducido en su integridad (folios 1276 y 1277), CyO cedió a "Reform Turonet SL" el derecho de crédito que ostentaba contra "Mallorca 17 Dos Cinco SL", el cual, según se declaró en el documento, ascendía en aquel momento a 1.989.604,41 C. A cambio, "Reform Turonet SL" condonó el crédito que ostentaba frente a CyO y que, según se declaró en el documento, ascendía en aquel momento a 2.072.605,50 C. Firmaron dicho documento Marcelino , en representación de CyO; la señora Concepción , en representación de "Mallorca 17 Dos Cinco SL", y el señor Alexander , en representación de "Reform Turonet SL".

28.- En fecha que no consta, un trabajador de CyO interpuso una demanda de extinción de contrato contra dicha empresa, "Arcadi Pla SA", "Servicontratas 1978 SA", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA", Eutimio y otras empresas, alegando, entre otras cosas, que las mismas formaban grupo de empresas laboral con CyO. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social nº 31 de los de esta ciudad (autos 451/2010), que la desestimó totalmente por sentencia dictada el 30.8.10.

Contra dicha sentencia, el allí demandante interpuso recurso de suplicación, que fue totalmente desestimado por sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 6.6.11 (recurso 7493/2010), que se da por reproducida en su integridad (folios 1293 a 1299).

29.- El 3.8.10, un trabajador de CyO interpuso una demanda de despido contra dicha empresa, "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA", Eutimio y otras empresas, alegando, entre otras cosas, que las mismas formaban grupo de empresas laboral con CyO. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social nº 28 de los de esta ciudad (autos 876/2010), que la estimó parcialmente en sentencia dictada el 10.2.11, que se da por reproducida en su Integridad (folios 491 a 499) y en la que declaró Improcedente el despido y condenó solidariamente a todas las demandadas, menos al señor Eutimio , a responder de las consecuencias de dicha declaración de Improcedencia.

Contra dicha sentencia, CyO y el demandante interpusieron recurso de suplicación. Ambos recursos fueron totalmente desestimados por sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 11.4.12 (recurso 7648/2011), de la que se da por reproducida la parte aportada a los autos (folios 502 a 513). En la fase de recurso, CyO no cuestionó que las demandadas condenadas en la Instancia formaban grupo de empresas laboral.

30.- En diciembre de 2012 y enero de 2013, varios trabajadores de CyO fueron despedidos por causas económicas. Estos Impugnaron el despido mediante demanda dirigida contra CyO, "Arcadi Pla SA", "Servicontratas 1978 SA", "Renticontratas SL", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA", "Cantabria Invercontratas SL", Eutimio y otros, alegando, entre otras cosas, que las personas jurídicas formaban grupo de empresas laboral con CyO y que, respecto del señor Eutimio , debía aplicarse la doctrina del levantamiento del velo. Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social nº 32 de los de esta ciudad (autos 120/13) y fue estimada por sentencia dictada el 26.7.13, que se da por reproducida en su Integridad (folios 100 a 118) y en la que los despidos fueron declarados Improcedentes por Incumplimiento del requisito previsto en el art. 53.1.b) ET y por falta de la causa económica alegada, y se condenó solidariamente a todas las demandadas a responder de sus consecuencias.

Contra dicha sentencia, Interpusieron recurso de suplicación todas las demandadas. La Sata de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante sentencia dictada el 6.10.14 (recurso 3813/2014), que se da por reproducida en su Integridad (folios 122 a 135), acordó: 1) estimar el recurso formulado por "Arcadi Pla SA" por considerar que dicha empresa no formaba parte del grupo de empresas laboral; 2) desestimar el



recurso formulado por el señor Eutimio por considerar que procedía el levantamiento del velo respecto del mismo; 3) estimar parcialmente el recurso formulado por CyO y las restantes demandadas por considerar que si bien la empresa había Incumplido el requisito previsto en el art. 53.1.b) ET, concurría la causa económica alegada, de manera que la sentencia mantuvo la declaración de Improcedencia de los despidos, pero sólo por Incumplimiento de requisitos formales.

Contra la sentencia de suplicación, CyO, "Servicontratas 1978 SA", "Renticontratas SL", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA", "Cantabria Invercontratas SL" y Eutimio interpusieron recurso de casación para unificación de doctrina, que actualmente está en trámite.

La declaración de que CyO, "Servicontratas 1978 SA", "Renticontratas SL", "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA" y "Cantabria Invercontratas SL" formaban grupo de empresas laboral se admitió expresamente en el recurso de suplicación y no se cuestionó en el de casación.

Se dan por reproducidos en su integridad los dos recursos (folios 1302 a 1426 y 1616 a 1659).

31.- El 31.12.12, un trabajador de CyO fue despedido por causas económicas. El trabajador impugnó el despido mediante demanda dirigida contra CyO, "Arcadi Pla SA", "Servicontratas 1978 SA", "Renticontratas SL" y "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA", alegando, entre otras cosas, que las personas jurídicas formaba, grupo de empresas laboral con CyO. Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social nº 32 de los de esta ciudad (autos 128/13) y fue estimada por sentencia dictada el 13.9.13, en la que el despido fue declarado improcedente por falta de la causa económica alegada (no se alegó incumplimiento de requisitos formales) y se condenó solidariamente a todas las demandadas a responder de sus consecuencias.

Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de suplicación todas las demandadas. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante sentencia dictada el 29.12.14 (recurso 3531/2014), que se da por reproducida en su integridad (folios 1596 a 1615), acordó; 1) estimar el recurso formulado por "Arcadi Pla SA" por considerar que dicha empresa no formaba parte del grupo de empresas laboral; 2) estimar el recurso formulado por CyO y las restantes demandadas por considerar que concurrían las causas económicas alegadas, absolviendo a todas ellas de las peticiones formuladas en la demanda. No consta que la sentencia dictada en suplicación sea firme. La declaración de que CyO, "Servicontratas 1978 SA", "Renticontratas SL" y "CPM Construcciones, Pintura y Mantenimiento SA" formaban grupo de empresas laboral se admitió expresamente en el recurso de suplicación, cuyo escrito se da por reproducido en su integridad (folios 1458 a 1556).

32.- El 29.11.13, la parte demandante presentó papeleta de conciliación ante la SCI. El acto de conciliación se celebró el 3.4.14 y terminó sin avenencia".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia con fecha 11 de noviembre de 2016, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: 1) Desestimar el recurso de suplicación planteado por las mercantiles condenadas, Contratas y Obras, Empresa Constructora, SA. Renticontratas, SL., CPM. Construcciones Pinturas y Mantenimiento, S.A.U.;

2) Estimar en parte el recuso del demandante, D. Felix , contra la Sentencia de 9 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona en el procedimiento nº 1266/2013, que confirmamos, excepto en lo concerniente a la condena de las empresas Mallorca 17 Dos Cinco, S.L. y Reform Turonet, S.L. y de Eutimio , los cuales deberán responder solidariamente con el resto de condenadas del importe de 95.864 euros en concepto de indemnización por extinción del contrato de trabajo del demandante, derivado del despido colectivo de 21 de diciembre de 2012;

3) Condenar a las empresas recurrentes a abonar 1000 euros en concepto de honorarios del Letrado que firma el recurso de impugnación de su recurso desestimado; y

4) Mantener la absolución de la empresa Arcadi Pla, S.A."

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Contratas y Obras, Empresa Constructora, SA. y otros, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 2015, rcud 1408/2013.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 7 de junio de 2018, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.



QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado por falta de contradicción. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.- Por Providencia de fecha 27 de abril de 2020 y por necesidades del servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 30 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Objeto del recurso

1. Recurren en casación para unificación de doctrina las siete sociedades mercantiles y la persona física condenadas por la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ahora recurrida.

2. El recurso que ahora se nos plantea solicita que declaremos la inexistencia de grupo empresarial respecto de las empresas y partes recurrentes.

Lo que el recurso denuncia, en esencia, es que la Sala de Cataluña ha tomado en consideración unas sentencias anteriores que todavía no eran firmes, siendo de aquéllas de las que se extraen las conclusiones fácticas y jurídicas que fundamentan la apreciación del vínculo interempresarial y, por tanto, la solidaridad entre las recurrentes.

3. El recurso invoca, como sentencia contradictoria, la dictada por esta misma Sala IV del Tribunal Supremo el 17 de febrero de 2015 (rcud 1408/2013), respecto de la cual se ha de efectuar el análisis del esencial y previo requisito de la contradicción en los términos establecidos en el artículo 219.1 LRJS.

SEGUNDO. -La falta de contradicción

1. En la STS 10 de abril de 2018 (rcud 1953/2016) hemos resuelto un recurso de casación para la unificación sustancialmente igual al actual recurso, en el que se invocaba la misma sentencia de contraste.

Razones de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la ley nos llevan a reiterar la citada STS 10 de abril de 2018.

2. La lectura de la fundamentación de la sentencia recurrida revela que, para resolver sobre la cuestión que el recurso de suplicación planteaba -relativa a la solidaridad entre las recurrentes por constituir un grupo de empresas del que resulte aquella responsabilidad-, la Sala catalana considera esencial poner de relieve que la misma ya había dictado sentencias previas en asuntos afectantes, con carácter general y con alguna excepción, a las mismas sociedades mercantiles, en las que también se había pronunciado sobre la existencia de grupo empresarial entre ellas y su consiguiente solidaridad.

La sentencia recuerda a continuación cuáles fueron las conclusiones que por dicha Sala se alcanzaron en aquéllas previas sentencias y se atiende, "por congruencia y seguridad jurídica", a los pronunciamientos precedentes, en los que consta de forma expresa el reconocimiento de que las recurrentes "conforman un grupo de empresas laborales".

Desde esa perspectiva, y en lo que afecta a la cuestión de la extensión de responsabilidades, la Sala acepta modificaciones de hechos probados (fundamento de derecho tercero y cuarto) -formuladas por el recurso del trabajador- y da respuesta a los motivos destinados al examen del derecho aplicado por la sentencia de instancia (ex artículo 193 c) LRJS) de suerte que incide en el mantenimiento del criterio previo ya adoptado por sus precedentes.

3. La sentencia de contraste analiza un supuesto en que se debate sobre la eficacia de la aportación, al amparo del artículo 233 LRJS (artículo 231 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral), de una sentencia no firme como vía de revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. En dicha sentencia referencial nos limitábamos a examinar la eficacia que ese documento puede tener a los efectos de acreditar los hechos cuya modificación se pretende y concluíamos que el artículo 233 LRJS exige la firmeza de la sentencia.

4. Aunque en ambos casos se da la circunstancia de que las Salas de suplicación pudieron haber considerado hechos extraídos de sentencias previas que no habían ganado firmeza, lo cierto es que la perspectiva procesal desde la que se aborda esa circunstancia es distinta y está regida por normas legales adjetivas también diversas.

Así, la sentencia recurrida entiende que debe atenerse a anteriores pronunciamientos de la sala tanto para sostener la construcción del sustrato fáctico sobre el que va a asentar su razonamiento, como para reforzar su



congruencia en relación a esos previos pronunciamientos en un supuesto en que se da exactamente el mismo debate respecto de -sustancialmente- las mismas empresas y partes concernidas.

Por el contrario, la sentencia de contraste en ningún momento lleva a cabo un análisis de la cuestión a la que se acaba de hacer referencia y, por consiguiente, no contiene doctrina alguna al respecto. Se ciñe a analizar la acomodación a derecho de la aportación de la sentencia no firme dentro del marco legal del mencionado artículo 233 LRJS para descartar que, precisamente por su falta de firmeza, pueda ser incorporada al recurso de suplicación y, en consecuencia, sirva para la modificación de los hechos probados de la sentencia de instancia.

TERCERO. -La desestimación del recurso

1. La inexistencia de contradicción debió motivar que se inadmitiera el recurso en el trámite del artículo 225 LRJS e impide ahora que nos pronunciemos sobre el punto litigioso que el recurso plantea, pues éste debe ser desestimado por no cumplir con los parámetros del ya citado artículo 219.1 LRJS, como igualmente sostiene el Ministerio Fiscal, debiendo declararse la firmeza de la sentencia recurrida.

2. Se imponen las costas a las partes recurrentes, en cuantía de 1500 euros por el concepto de honorarios del letrado de la parte recurrida, debiendo darse el destino legal a los depósitos y consignaciones que, en su caso, se hubieren efectuado para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las mercantiles CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., CPM CONSTRUCCIONES PINTURA Y MANTENIMIENTO SAU, RENTICONTRATAS S.L., SERVICONTRATAS 1978 S.A., CANTABRIA INVERCONTRATAS S.L., MALLORCA 17 DOS CINCO S.L., REFORM TURONET S.L., y por la persona física D. Eutimio , contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 11 de noviembre de 2016 (rec. 1673/2016), recaída en el recurso de suplicación formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona de fecha 16 de junio de 2015 en los autos 1266/2013, seguidos a instancia de D. Felix .

2. Declarar la firmeza de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 11 de noviembre de 2016 (rec. 1673/2016).

3. Condenar en costas a las partes recurrentes, en cuantía de 1500 euros por el concepto de honorarios del letrado de la parte recurrida, debiendo darse el destino legal a los depósitos y consignaciones que, en su caso, se hubieren efectuado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.